



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No 044/2017

Ciudad de México a 1 de Marzo 2017

**DETERMINA PRIMERA SALA QUE LOS JUECES FEDERALES DEBEN RESOLVER LOS
DELITOS COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS**

El 1 de marzo de 2017, al resolver el amparo en revisión 1422/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que son los jueces federales y no los locales quienes deben enjuiciar los delitos cometidos en contra de un periodista. La decisión supone un avance importante en la protección de los derechos de los periodistas, quienes pueden sufrir abusos en el ejercicio de su libertad de expresión e información.

En el caso, una persona solicitó que las agresiones que considera haber sufrido a manos de las autoridades municipales de Seyé, Yucatán, en el desempeño de su labor periodística, fueran juzgadas en instancias federales. Sin embargo, le fue negada esta petición porque no acreditó trabajar para algún medio de comunicación. En consecuencia, la víctima promovió juicio de amparo impugnando esta decisión.

La Primera Sala, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, consideró que cualquier definición del término periodista debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad. Por lo tanto, los mecanismos de protección de periodistas deben incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad. De igual manera, se consideró patente la necesidad de tomar en cuenta los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo.

Así, se determinó que no es necesario que una persona acredite trabajar para algún medio de comunicación, o que presente un título profesional para justificar su carácter de periodista. La Sala tomó en cuenta que los periodistas pueden ejercer sus funciones mediante una gran diversidad de canales de comunicación (privados o públicos; impresos o radioeléctricos; digitales o de imagen), que pueden desempeñar su tarea de manera independiente o asociada, y de forma permanente o habitual. Esto es, que el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende y al propósito al que sirve: informar a la sociedad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

En ese sentido, la Primera Sala determinó que la víctima desempeña regularmente funciones periodísticas, y en consecuencia, revocó el fallo del Tribunal Unitario, para que las acusaciones del periodista sean enjuiciadas en tribunales federales.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 45/2017

En la Ciudad de México, a 1 de marzo 2017

**ESTABLECE PRIMERA SALA CRITERIOS PARA VALORAR CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO, TESTIMONIOS DE VÍCTIMAS EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

En sesión de 1 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el amparo directo en revisión 3186/2016, confirmando la sentencia que negó la protección constitucional al quejoso, en la cual se le declaró penalmente responsable de la comisión del delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 259 bis, primer párrafo del Código Penal Federal.

La Primera Sala sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que no necesariamente debe incluir contacto físico alguno.

Además, que este tipo de actos atentan de manera especial contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres y constituyen una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre las mujeres, al denigrarlas y concebirlas como objetos, por lo que se concluyó que el hostigamiento sexual es una forma de violencia contra la mujer.

Adicionalmente, se entendió que el derecho de protección judicial tiene implicaciones especiales en casos en los que se analizan actos constitutivos de violencia contra la mujer a la luz de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan acceder a la justicia, incluyendo algunas relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

En razón de lo anterior, la Primera Sala estableció reglas, deducidas mayoritariamente de lo sostenido por la Corte Interamericana en los Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra México, para, con perspectiva de género, realizar la valoración de testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer.

El modelo propuesto para tal fin, se integra, al menos, por los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general se produce en ausencia de otras personas, por lo que se requieren medios de prueba distintos a los tradicionales (vg. pruebas gráficas y documentales) por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Y tomar en cuenta que usualmente, por la naturaleza de esos delitos, la víctima no suele denunciarlos por el estigma que implica.

b) Dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, puede ser usual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones cuando se hace, lo que no debe restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.

d) Se debe analizar la declaración de la víctima, que es la prueba fundamental, en conjunto con otros medios de convicción como dictámenes médicos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones se utilizarán siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes con los hechos.

Este modelo probatorio podrá permitir el respeto al derecho de todas las mujeres a llevar una vida libre de violencia.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

En el caso, una servidora pública fue víctima del constante acoso sexual de su superior jerárquico, el cual consistió en constantes insinuaciones, comentarios sobre su apariencia e invitaciones, por lo que denunció y finalmente, se le condenó por dicho ilícito imponiéndosele la pena mínima, ya que la sanción prevista, al ser fija, es violatoria del artículo 22 constitucional, pero sí fue posible imponerle la destitución del cargo, la suspensión de sus derechos políticos, amonestación y condena a la reparación del daño.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 46/2017

En la Ciudad de México, a 1 de marzo 2017

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ACUERDO GENERAL 62-48/2011 DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

En sesión de 1 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2860/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que el Acuerdo General 62-48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por virtud del cual se establece que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, es constitucional.

Lo anterior, derivado del análisis de la legislación que regula las funciones y atribuciones de dicho Consejo, desde la propia Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hasta su Reglamento Interior, de los que se advierte que está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, así como para expedir, modificar y, en su caso, dejar sin efectos los Acuerdos Plenarios, Acuerdos Generales y demás disposiciones que hubiere emitido.

Entre esas funciones se encuentran la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales los que estarán a cargo de dicho Consejo de la Judicatura, conforme a las bases que señalan los cuerpos normativos antes citados; asimismo, determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

Por tanto, los preceptos citados sí dotan de facultades al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para emitir acuerdos relacionados con la ejecución de sentencias, y que este procedimiento sea sustanciado por los juzgados penales que las dicten y, por su parte, los jueces de ejecución de sentencias penales sólo conocerán de solicitudes de beneficios penitenciarios, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, lo cual realizó en ejercicio de las facultades de administración concedidas por dichos cuerpos normativos, y además con el fin de continuar con las acciones de consolidación del nuevo sistema de justicia penal.

De su texto queda claro que la competencia a los juzgados penales que hayan dictado la sentencia es para ciertos aspectos del procedimiento de ejecución, pero no les confiere competencia definitiva ni les determina facultades que trasciendan a lo que actualmente se conoce como la judicialización de la etapa de ejecución de sanciones penales; por lo que se concluyó que es apegado a la legalidad que, por las razones expuestas en el aludido Acuerdo General, el juez penal sea quien de esa manera continúe conociendo del procedimiento de ejecución de sentencias.

De este modo se confirmó la negativa del amparo a la quejosa, quien fue condenada a prisión por el delito de sustracción de menores agravado. El hecho ocurrió cuando dos personas con discapacidad visual, caminaban por la calle con su menor hijo de poco menos de dos años de edad, el que les fue sustraído por la solicitante del amparo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 47/2017

En la Ciudad de México, a 1 de marzo 2017

**PRIMERA SALA VALIDA ESTÍMULOS FISCALES PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE
OPTAN POR TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**

En sesión de 1 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, cuatro amparos en revisión (776, 1028, 1031 y 1096, todos de 2015), presentados por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Los asuntos derivaron de los amparos que promovieron diversas empresas contribuyentes en el que reclamaron la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo Séptimo Transitorio del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado el 26 de diciembre de 2013 y, en vía de consecuencia, los artículos 1, 2-A, 3, 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ello, por considerar que se transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributarios.

La Primera Sala analizó la constitucionalidad del Decreto a la luz del principio de igualdad, pues sostuvo que el estímulo fiscal no interfiere con la causación y cálculo del impuesto al valor agregado, de ahí que no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

En ese sentido, se determinó que al establecer la fracción I del artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado un estímulo fiscal para los contribuyentes que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, no se están propiciando discriminaciones y desigualdades, pues atiende a su carácter de pequeños contribuyentes. La justificación para el trato desigual que se les otorga respecto del resto de los sujetos del impuesto al valor agregado, atiende a la naturaleza de sus actividades, el volumen de sus ingresos o el momento y forma de sus operaciones, circunstancias que determinan que su capacidad administrativa y contributiva sea insuficiente para responder a las exigencias previstas por la ley de la materia a fin de calcular el monto del impuesto a pagar en el régimen general.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

Además, se afirmó que el trato desigual se justifica porque alienta el desarrollo económico de los contribuyentes mencionados y su proyección en el mercado, así como en diversos fines extrafiscales que atienden a razones de política económica.

Por ello, la Primera Sala confirmó las sentencias recurridas y negó el amparo a las quejas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 48/2017

En la Ciudad de México, a 1 de marzo 2017.

**CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: PRIMERA
SALA**

En sesión de 1 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 712/2016, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el cual la quejosa impugnó la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

El precepto impugnado regula aspectos relacionados con las facultades de comprobación de las autoridades exactoras y dispone que dichas facultades pueden ejercerse de manera conjunta, indistinta o sucesivamente. Sin embargo, lo que se decide en la sentencia es que no permite expresamente a las autoridades fiscales efectuar nuevas revisiones respecto de situaciones jurídicas sobre las cuales ya existe un pronunciamiento.

El principio non bis in ídem es aplicable a las disposiciones fiscales, a efecto de garantizar que las autoridades hacendarias no puedan llevar a cabo dos procedimientos de fiscalización tendentes a revisar los mismos hechos, sujeto, período, contribuciones, elementos de revisión, a efecto de emitir una resolución con las mismas consecuencias jurídicas.

La Primera Sala subrayó que cuando el numeral reclamado hace uso de la expresión “conjunta”, implica que las autoridades fiscales pueden ejercer más de una de las diversas facultades de comprobación numeradas en el artículo 42; asimismo, cuando se hace mención del vocablo “indistinta”, se tiene que la autoridad puede ejercer de manera indiferente cualquiera de dichas atribuciones fiscalizadoras; además, cuando se menciona la palabra “sucesivamente”, es porque la autoridad puede ejercer una facultad después de otra.

De ahí se sigue que el artículo 42 no establece que las autoridades puedan ejercer sus



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

facultades de comprobación respecto de un mismo sujeto, un mismo período, las mismas contribuciones ni respecto de los mismos elementos materia de una revisión anterior.

Por todo lo expuesto, se confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la quejosa, toda vez que la porción normativa reclamada es constitucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 49/2017.

Santiago de Queretaro, Qro., a 3 de Marzo 2017.

**PREVALECE FUERTE DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES: MINISTRO JORGE
MARIO PARDO REBOLLEDO**

La Ministra Margarita Luna Ramos se pronunció por consolidar ambientes igualitarios y libres de violencia de género y discriminación al interior de los tribunales del país.

Es necesario impulsar un cambio radical, pues las mujeres siguen fuertemente discriminadas, señaló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, durante la Décima Tercera Sesión del Comité de Seguimiento y Evaluación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género de los Órganos de Impartición de Justicia en México.

Ante más de 100 juzgadores federales y locales del país, el Ministro Pardo Rebolledo recalcó la importancia de la transversalización de la perspectiva de género y reconoció que el espacio de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) ha sido el propicio para ello.

La reunión, que se llevó a cabo en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, estuvo presidida por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ante la AMIJ, y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación.

En su momento, la Ministra Luna Ramos señaló que estas reuniones son un esfuerzo por hacer realidad el principio de igualdad a través del quehacer jurisdiccional, con la mira puesta en cumplir la misión de acelerar el cambio.

“Somos nosotros, desde la profunda convicción que mueve nuestra vocación de juzgadores, a quienes toca dar materialidad a los postulados de nuestra Constitución.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

Nuestra función de impartir justicia nos brinda un espacio excepcional para ello”, apuntó.

La Ministra puntualizó que el cometido de estas sesiones es claro, pues se busca evaluar los pasos dados en los compromisos derivados del pacto: impartir justicia con perspectiva de género y consolidar ambientes igualitarios y libres de violencia de género y discriminación al interior de tribunales del país.

A la sesión también asistieron las Consejeras de la Judicatura Federal, Magistradas Martha María del Carmen Hernández y Rosa Elena González Tirado, así como la Magistrada Janine Otálora Malassis, Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A la fecha, 23 entidades se han adherido al Pacto. Este año, impartidores de justicia de Zacatecas y Tabasco participaron por vez primera en este Comité, en el cual, a través de las mesas de análisis de sentencias se transita hacia una más clara comprensión del significado de juzgar con perspectiva de género, en un espacio de reflexión jurídica, intercambio de opiniones y sana crítica.

En el evento también estuvieron presentes las Magistradas Gabriela Nieto Castillo, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y Fabiola Mondragón Yáñez, Magistrada Propietaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, quienes son anfitrionas del evento, así como Luis Bernardo Nava, Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Querétaro, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 50/2017.

En la Ciudad de México, a 6 de marzo 2017.

**ENTREGARÁ SCJN MEDALLA MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO AL MÉRITO
JUDICIAL FEMENINO A DOS JUZGADORAS**

- La Magistrada Federal Elvia Díaz de León D'Hers y la Magistrada jubilada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera cuentan con una amplia trayectoria en la impartición de justicia que las hizo acreedoras a recibir el reconocimiento.
- A partir de este año, el Jurado Dictaminador entregará el premio en dos categorías: a una impartidora de justicia del ámbito federal y a una del local.

En el contexto de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, este 7 de marzo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entregará a las Magistradas Elvia Díaz de León D'Hers y Victoria Eugenia Quiroz Pesquera la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo al Mérito Judicial Femenino.

El premio fue instituido en 2016, para reconocer a una juzgadora mexicana cuya trayectoria destaque por su esfuerzo, constancia, dedicación y aportaciones al mejoramiento del acceso a la justicia.

A partir de esta segunda edición, la medalla se entregará en dos categorías: la del Poder Judicial de la Federación y la del Poder Judicial Local por decisión del Jurado Dictaminador, que encabeza el Ministro Luis María Aguilar Morales, presidente de la SCJN, y del que también forma parte la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El premio fue establecido por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, integrado por la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en su



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

Décimo Novena Sesión Ordinaria de 2016, y fue la Ministra en retiro Victoria Adato Green la primera juzgadora en recibir la Medalla.

En reunión para elegir a la galardonada de 2017, el Jurado Dictaminador, integrado además del Presidente de la SCJN por representantes de los tres órganos del PJJ y la Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Alto Tribunal, se acordó que el reconocimiento se haga en dos categorías simultáneas: una para el fuero judicial federal y otra para el fuero judicial local.

Tras analizar todas las postulaciones presentadas, y ponderar los méritos y aportaciones de cada una de las juzgadoras postuladas, el Jurado acordó otorgar la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo 2017 al Mérito Judicial Femenino a la Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers; en la categoría Poder Judicial Federal, y a la Magistrada jubilada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera en la de Poder Judicial Local.

La Magistrada Elvia Díaz de León D'Hers, tiene una amplia trayectoria como Juzgadora. Fue Consejera de la Judicatura Federal y recibió la Medalla Luis L. Vallarta 2015, que otorga el Consejo de la Judicatura Federal.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también la distinguió con la presea "Ignacio Manuel Altamirano", en agosto 2016 y la Universidad Panamericana Campus Guadalajara, le otorgó un reconocimiento con motivo de los 20 años de impartición de cátedra en la Facultad de Derecho de dicho campus, en septiembre 2016.

La Magistrada Díaz de León D'Hers es Licenciada en Derecho con Mención Honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México (1965-1969). Distinguida por haber obtenido el 2° lugar de promedio de su generación.

Ha participado en diversos cursos y seminarios, entre ellos Seminario "La calidad de la justicia", en la Escuela Nacional de la Magistratura en París, Francia (2005); "Metodología de la Enseñanza" (2003), "Taller de Evaluación del Aprendizaje" (2001) y "Didáctica Básica" (2000), impartidos por el Instituto de la Judicatura Federal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

También participó en los cursos de especialización: “Especialidad en Derecho Penal” en el Instituto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1979), “El Tratado de Libre Comercio” (1993), “Derecho Anglosajón” (1997), “Actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada” (1997), “Retórica y Argumentación Judicial” (2001), “Jurisprudencia” (2002), y “Diplomado en Metodología de la Enseñanza en el Instituto de la Judicatura Federal” (2000-2003).

Se ha desempeñado como Secretaria Proyectista del Juzgado Tercero Penal del Distrito Federal; Secretaria Proyectista de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro del Poder Judicial de la Federación ha sido Oficial Judicial y Secretaria del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Secretaria Auxiliar y Secretaria de Estudio y Cuenta en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrada de Circuito a partir de 1984.

Fue Consejera de la Judicatura Federal por el Pleno de la SCJN, del 24 de febrero de 2004 al 23 de febrero de 2009, periodo en el que fue Presidenta de la Comisión de Adscripciones y miembro de las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Vigilancia, Información y Evaluación y de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de ese órgano colegiado.

Entre las sentencias relevantes que ha emitido se encuentran las de los amparos directos y en revisión promovidos por Arturo Durazo Moreno; Joaquín Hernández Galicia; Jorge Díaz Serrano y Napoleón Gómez Urrutia.

Ha sido catedrática en el Instituto de la Judicatura Federal, Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Universidad Panamericana, entre otras instituciones; ha impartido numerosas conferencias en materia jurídica y ha actuado como panelista en importantes foros, además de haber escrito en diversas revistas especializadas y en obras colectivas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

La Magistrada Victoria Eugenia Quiroz Pesquera destaca por sus méritos profesionales como juzgadora, catedrática y servidora pública, tanto en órganos de impartición de justicia como en el Ejecutivo local, consideró el Jurado Dictaminador.

Se ha distinguido por sus servicios a la sociedad mexicana en el ejercicio, la docencia, la investigación, la enseñanza y la divulgación del Derecho y de la ciencia de la jurisprudencia. Ha hecho una aportación importante al estudio del Derecho y de igual manera al ámbito de Impartición de Justicia y recibió numerosos reconocimientos a lo largo de los 40 años dedicados a la administración de justicia en diversos órganos jurisdiccionales.

La Magistrada es Licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Fue mecanógrafa en la SCJN (1961-1962), Agente "A" del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (1971-1976).

En el Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal ocupó los cargos de Secretaria de Acuerdos de los Juzgados Décimo Cuarto Familiar (1974-1976) y Undécimo Familiar (1976-1978) y Juez Tercero Familiar (1978-1981).

En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue Magistrada de la Tercera Sala (1981-1986). Magistrada de Sala Superior (1986-1999). Magistrada Presidenta (2000-2003). Magistrada de la Sala Superior (enero 2004-marzo 2015).

Actualmente en el Instituto de Especialización en Justicia Administrativa y Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México es Coordinadora de la Maestría en Derecho Constitucional en Coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de México; docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Iberoamericana.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 51/2017.

En la Ciudad de México, a 6 de marzo 2017.

**SOBRESEE SCJN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DIPUTADOS EN CONTRA
DE LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

- La resolución establece que la demanda planteada por una mayoría parlamentaria se traduce realmente en una consulta o solicitud de opinión consultiva, lo cual no corresponde resolver al Alto Tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobreseyó la acción de inconstitucionalidad que interpusieron diputados del Estado de México contra la Ley que Regula en Uso de la Fuerza Pública en esa entidad, ya que constituyen una mayoría parlamentaria facultada para derogar, modificar o reformar la norma impugnada.

Al iniciar la revisión de las acciones de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, el Alto Tribunal desechó la primera, interpuesta por 51 diputados de la LIX Legislatura mexiquense y admitió y comenzó la discusión de fondo de las promovidas por los presidentes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respectivamente.

En su resolución, la SCJN determinó que la demanda de los legisladores es improcedente, puesto que constituyen el 68 por ciento, esto es, más de las dos terceras partes de los integrantes de ese cuerpo legislativo.

Debido a ese porcentaje, están facultados para formular una iniciativa que pudiera culminar con la derogación, modificación o reforma de la norma cuya invalidez



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

plantean en este asunto, en la medida que su análisis sobre la misma, (ya originaria o debido a una nueva reflexión) sea en el sentido de que la ley contraviene la Constitución Federal.

Al respecto, el fallo precisa que la intención del Constituyente Permanente al establecer la acción de inconstitucionalidad, para el caso de las legislaturas, fue prever una vía para que las minorías legislativas puedan lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

En ese sentido, la sentencia explica que por “minorías” legislativas deberá entenderse aquellas que tienen como base un 33 por ciento, pero que no cuentan con la fuerza necesaria para modificar, por medio del propio proceso legislativo, la norma general que pretenden impugnar en la acción de inconstitucionalidad (para lo cual deberá atenderse al porcentaje de votos que se requiera en cada caso para reformar la ley).

La resolución destaca, de manera adicional, que la solicitud de que la SCJN se pronuncie sobre la invalidez de la citada ley, bajo los “motivos de invalidez” hechos valer por los integrantes de la referida legislatura, se traduce realmente en una consulta o solicitud de opinión consultiva, lo cual no corresponde resolver al Máximo Tribunal en términos de los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisa que ese tampoco es el fin de una acción de inconstitucionalidad, que se instaura como un juicio con partes contendientes y donde se dicta un veredicto a partir de argumentos jurídicos formales que llevan a la confrontación de las normas cuestionadas en el texto supremo, lo cual difiere diametralmente de una opinión o parecer jurisdiccional.

Respecto de las otras demandas promovidas por los presidentes de la CNDH y la CODHEM, la SCJN consideró que los promoventes cuentan con legitimación para ello, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 52/2017.

En la Ciudad de México, a 7 de Marzo 2017

**PJF ENTREGA LA MEDALLA MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO A
MAGISTRADAS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL Y LOCAL, CON MOTIVO DEL DÍA
INTERNACIONAL DE LA MUJER**

La sociedad mexicana es un mosaico cultural en el que el trato diferenciado por razón de género es una realidad, por lo que es fundamental generar desde nuestras trincheras, soluciones que permitan superar esas barreras, afirmó la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación (PJF).

Durante la entrega a las Magistradas Elvia Díaz de León D’Hers y Victoria Eugenia Quiroz Pesquera de la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo al Mérito Judicial Femenino, la Ministra Luna Ramos destacó que al introducir la perspectiva de género en la labor cotidiana de la impartición de justicia “estaremos abriendo las ventanas que nos corresponden para derrumbar el muro de la desigualdad”.

En el Área de Murales del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Ministra Luna Ramos manifestó creer firmemente que a los impartidores de justicia los congrega un ideal: “lograr desde nuestros órganos jurisdiccionales, desde nuestros hogares, desde nuestras aulas, iniciar un tiempo nuevo de plena igualdad entre hombres y mujeres”.

En su momento, el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), señaló que el Poder Judicial de la Federación y el Alto Tribunal tienen la misión de velar por el respeto irrestricto de los derechos



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

humanos, y por hacer vigentes los principios de igualdad y no discriminación.

Sostuvo que la desigualdad de género nos involucra a todos, por lo que no debe ser una batalla en la que militen solas las mujeres; “ni la conmemoración de este día debe ser solo de exaltación, ni de abrumadoras estadísticas, o un acto protocolario al que debemos concurrir año tras año, desprovisto de propósito alguno”.

Frente a Ana Güzmes, representante de ONU Mujeres en México; los Ministros Javier Laynez Potisek, Jorge Pardo Rebolledo, Norma Piña Hernández, Eduardo Medina Mora y Alberto Pérez Dayán; los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encabezados por su Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis; el Ministro Presidente hizo ver el gran potencial de las juzgadas y juzgadores y agregó que “en el Poder Judicial de la Federación asumimos nuestra responsabilidad con entera convicción”.

Puso énfasis en que es un compromiso personal y de su gestión continuar impulsando políticas que hagan efectiva la igualdad de género, que permitan concretar mayores y reales oportunidades en la vida laboral y personal para las mujeres.

Recalcó que entre las juzgadas mexicanas hay mucho talento y, por ello, “debemos continuar impulsándolas y testimonio de ello son las dos impartidoras de justicia que recibieron hoy la Medalla María Cristina Salmorán de Tamayo, en el contexto de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer

En la ceremonia, en la que también estuvieron presentes los Consejeros de la Judicatura Federal Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Rosa Elena González Tirado, el Ministro Presidente manifestó que en este año se decidió, unánimemente, otorgar un reconocimiento a mujeres que, fuera del ámbito de la jurisdicción federal, también han desarrollado una labor ejemplar.

Este es el caso, apuntó, de la magistrada en retiro Victoria Quiroz Pesquera, quien superó los primeros desafíos en la Escuela Libre de Derecho. “Su vida la consagró,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

como ya se ha dicho, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, del que fue Presidenta en varias ocasiones y considerada decana y mentora de varias generaciones interesadas en el Derecho Administrativo.

“Quien la conoce sabe que además del profesionalismo en su trabajo, la caracteriza su compañerismo y lealtad institucional. ¡Felicidades Magistrada!”, dijo en el contexto del Día Internacional de la Mujer.

De la Magistrada Elvia Díaz de León D’Hers, dijo que es referente para muchas abogadas que han decidido abrazar la carrera judicial. Es un ejemplo de lo que se puede y se debe hacer cuando a alguien se le encomienda la noble tarea de juzgar.

“Además de su brillante y destacada tarea como juzgadora, Doña Elvia también dejó huella como integrante de Consejo de la Judicatura Federal. Con decisiones firmes, razonadas y justas. ¡Mi abrazo y mi felicitación sincera!”.

Mencionó que los méritos de las Magistradas Elvia Díaz de León D’Hers y Victoria Eugenia Quiroz Pesquera revelan su profunda vocación y convicción, su compromiso con la impartición de justicia en nuestro país.

Deseó que el reconocimiento que hoy les entregó la Suprema Corte constituya un ejemplo multiplicador y sean ellas fuente de inspiración para todas las juzgadoras, como lo fue y sigue siendo la figura de la Ministra Doña María Cristina Salmorán de Tamayo y quienes le han seguido.

Enfaticó que cada uno de los poderes ha adoptado acciones concretas para incrementar la participación de la mujer y que éstas tienen que ser constantes, porque el ritmo de avance ha sido muy lento.

“Son necesarias acciones concretas como las que en el Poder Judicial Federal nos han llevado a revisar las bases de los concursos y las reglas para las adscripciones, conscientes de que las mujeres, por los roles sociales impuestos, tienen más dificultades para asumir compromisos al tener que ponderar obligaciones familiares



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

que se ven obligadas a conciliar”.

El Ministro Presidente les dijo a todas las integrantes del Poder Judicial de la Federación que en él tienen a un aliado, que está consciente de que las distintas visiones complementan y enriquecen y deseó que este 8 de marzo sea de profunda reflexión, que mueva conciencias y logre coincidencias.

Finalmente hizo un especial reconocimiento a sus compañeras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández; y a las Consejeras Rosa Elena González Tirado y Martha María del Carmen Hernández.

“Así también, a todas y cada una de mis compañeras juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de los diferentes tribunales federales y del ámbito local en nuestro país”.

En su oportunidad, las Magistradas Elvia Díaz de León D’Hers y Victoria Eugenia Quiroz Pesquera expresaron su agradecimiento por haber sido beneficiarias del reconocimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 53/2017.

En la Ciudad de México, a 08 de marzo 2017.

**CONFIRMA PRIMERA SALA NEGATIVA DE AMPARO A INCULPADO POR POSESIÓN
ILÍCITA DE HIDROCARBURO**

En la sesión del 8 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó, en el amparo directo en revisión 1579/2016, confirmar la negativa del amparo promovido por el quejoso, inculpado del delito de posesión ilícita de hidrocarburo.

En el caso, se declaró penalmente responsable al inculpado de la comisión del delito atribuido, imponiéndole una pena de dos años de prisión. Dicha decisión fue confirmada en apelación. El sentenciado promovió amparo, el cual le fue negado y es el motivo de la presente revisión. Según el quejoso, el tipo penal previsto en el artículo 368 Quáter, fracción I, del Código Penal Federal, que le imputaron, es amplio respecto de la conducta punible que describe y, por lo mismo, es violatorio del principio de taxatividad.

Del artículo impugnado se advierte que sanciona a quien posea o resguarde petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, condicionando a que tales conductas se realicen de manera “ilícita”. Si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos, esta Primera Sala también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. De ahí que si el precepto reclamado no define expresamente qué debe entenderse por la expresión debe recurrirse a la legislación relacionada con las conductas previstas en el aludido artículo.

Además, enfatizó la Primera Sala, el precepto impugnado sí cuenta con un grado



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

suficiente de claridad y precisión, en tanto que del contexto de la norma puede observarse su significado sin confusión para el destinatario, atendiendo a que las conductas relacionadas con hidrocarburos originalmente las tiene el Estado y al no contar con la autorización de éste o sus subsidiarios para poseerlo o resguardarla, se da el ilícito.

Por otra parte, la Primera Sala determinó que el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos (el cual establece que los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta la conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen), no viola en perjuicio del quejoso el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que las conductas penales tipificadas en el artículo 368 Quáter, no dejaron de ser consideradas como delictivas por el legislador, por el contrario, fueron trasladadas a la citada ley federal.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 54/2017.

En la Ciudad de México, a 8 de marzo 2017.

**PRIMERA SALA DETERMINA QUE DESAPARICIÓN FORZADA SE PUEDE COMETER
AUN CUANDO NO SE PARTICIPE EN LA DETENCIÓN DE LA VÍCTIMA**

En sesión de 8 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 3165/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, confirmó la negativa de amparo al declarar la constitucionalidad del artículo 215-A del Código Penal Federal que únicamente establece que el delito de desaparición forzada de personas se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención legal o ilegal de la víctima

En el caso, una persona fue sustraída de su domicilio por personal de la SEDENA, situación que fue denunciada ante varias instancias por sus familiares. Un mes después, la víctima fue puesta a disposición del Ministerio Público. A raíz de la denuncia formulada se inició una averiguación previa por el delito de desaparición forzada, la que culminó con la sentencia condenatoria del quejoso, quien promovió un juicio de amparo para cuestionar la constitucionalidad del tipo penal pues, desde su óptica, resultaba necesario haber participado en la detención de la víctima para ser penalmente responsable del delito en cuestión.

La Primera Sala abordó el análisis de constitucionalidad del tipo penal de desaparición forzada de personas desde una perspectiva comprensiva de la gravedad de este fenómeno, el cual constituye una violación múltiple de varios derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el carácter de ius cogens, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

conexas y que es particularmente grave cuando se acredita que forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Además, estableció que la locución “independientemente” contenida en el tipo penal no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al no ser vaga o imprecisa, sino un adverbio que brinda claridad en cuanto a que el delito de desaparición forzada se comete por personas servidoras públicas que propicien o mantengan dolosamente el ocultamiento de la víctima, sin importar el hecho de que hayan participado o no en la detención de la misma.

Finalmente, sostuvo que el tipo penal no contraviene la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni otros tratados internacionales en la misma materia, pues ninguno de esos instrumentos contempla como requisito para ser responsable de la comisión de una desaparición forzada el haber participado en la detención de la víctima y que, por el contrario, de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en la materia se entiende que el tipo penal de desaparición forzada debe contemplar las siguientes conductas típicas mínimas: a) la privación de la libertad de una o más personas; b) seguida de una negativa a reconocer tal detención; c) o del ocultamiento de la víctima; y, d) o de una negativa a brindar información sobre el paradero o suerte de las personas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 55/2017.

En la Ciudad de México, a 8 de marzo 2017.

**PRIMERA SALA AMPARA A MADRE RECLUSA EN CONTRA DE ORDEN DE AUTORIDAD
DE SEPARARLA DEFINITIVAMENTE DE SU HIJA MENOR DE EDAD**

En el marco del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo de 2017), la Primera Sala de la Suprema Corte aprobó por unanimidad de cinco votos la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar al amparo en revisión 644/2016, que protege a una mujer en reclusión y a su menor hija de la orden del Director del CERESO de separarlas de forma tajante y definitiva.

La madre, quien se encuentra internada desde 2001, tuvo una niña con su marido el 18 de junio de 2011 y vive con ella desde entonces. Al cumplir los 3 años, la niña fue inscrita por su abuelo en un kínder cercano a su casa, por lo que su madre pidió al Director del CERESO que permitiera a la niña regresar a dormir con ella los fines de semana.

El Director contestó que ello era imposible, porque la menor había cumplido 3 años de edad y el Reglamento de los CERESOS de Puebla ordena la separación de madre e hija al cumplir dicha edad. En consecuencia, determinó que en el futuro se negaría el acceso a la niña. La madre se amparó en contra de esta decisión, pero en tanto le fue negado el amparo, interpuso un recurso de revisión, sobre el cual la Suprema Corte reasumió su competencia originaria.

La sentencia del Ministro Arturo Zaldívar enfatiza la importancia de una relación maternal cercana para los niños, especialmente para aquellos en etapas tempranas del desarrollo. Sin embargo, la resolución también visibiliza las dificultades que puede afrontar la relación entre una madre y su hijo cuando aquélla esté privada de su libertad. Por ende, la decisión pone de relieve los deberes especiales que tiene el Estado en estos casos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

En ese sentido, la sentencia del Ministro Arturo Zaldívar establece que las niñas y los niños que viven en prisión no pueden ser distanciados de manera tajante de sus madres por las autoridades penitenciarias, puesto que la alteración abrupta de la relación maternal puede ocasionarles la pérdida de su principal fuente de recursos emocionales y psicológicos, comprometiendo su desarrollo social, emocional y cognitivo.

En este contexto, la Primera Sala establece que la separación debe conducirse de manera gradual y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, en un espacio apropiado, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor.

Toda vez que en el caso concreto se ordenó una separación tajante y definitiva entre la madre y su menor hija, basándose para ello exclusivamente en el hecho de que la niña había cumplido 3 años de edad, y sin asegurar que madre e hija pudieran mantener un contacto cercano con posterioridad, la Primera Sala anula la decisión de las autoridades penitenciarias y les ordena emprender una separación respetuosa de los derechos y necesidades de la niña.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 56/2017.

En la Ciudad de México, a 8 de marzo 2017.

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SOBRE LÍMITES
TERRITORIALES ENTRE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

En la sesión de 8 de marzo de 2017, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió la Controversia Constitucional 7/2015, promovida por el Municipio de Jaltenco Estado de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, derivada del establecimiento de límites territoriales entre los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos también del Estado de México.

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, se declaró procedente pero infundada la Controversia Constitucional y se reconoció la validez del “Decreto 366” publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 18 de diciembre de 2014, por el que se ratificó el diverso “Decreto 352”, mediante el cual se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales suscrito por los citados Ayuntamientos.

Para la Primera Sala en un procedimiento de conflicto de límites territoriales deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De esta manera, en el caso, se tuvieron como cubiertos todos los puntos anteriores, ya que el Municipio de Jaltenco se enteró del inicio del procedimiento, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar lo que consideró pertinente y se dictó la resolución del convenio amistoso de límites entre dichos Municipios,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

donde justamente se le otorgó la garantía de audiencia al Municipio actor.

Por todo lo expuesto, lo procedente es declarar infundados los conceptos de invalidez del Municipio actor y reconocer la validez del acto impugnado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

No. 57/2017.

En la Ciudad de México, a 8 de marzo 2017.

**DETERMINA PRIMERA SALA QUE PARA DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A
UNA PERSONA, EL CÓMPUTO DE SU EDAD DEBE PARTIR DE MOMENTO A
MOMENTO**

En sesión de 8 de marzo de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 805/2016, presentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En el caso, un joven promovió amparo en contra de un auto de formal prisión que se dictó en su contra por la comisión de diversos delitos. El juez de Distrito estimó que la edad del quejoso al momento de cometerlos, se debía calcular desde la hora exacta en que nació, por lo cual, al momento del hecho delictivo, aún no había cumplido los dieciocho años de edad y, por lo mismo, de acuerdo al Código Penal del Estado de Nuevo León, era inimputable. Así, le concedió el amparo y calculó la mayoría de edad de forma tal que le resultó en un mayor beneficio al quejoso. Inconforme, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de revisión que aquí se atrajo en su momento.

La Primera Sala confirmó la concesión del amparo determinada en la sentencia recurrida, en virtud de que se apega a la interpretación pro persona sobre el tema de la edad y cómo se debe computar para considerar que una persona es imputable o no lo es, estableció que debe ser a partir del momento en que la persona nació, máxime si existen elementos objetivos que lo demuestren plenamente, como el asentamiento del dato de la hora y minuto en que aconteció el nacimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

La legislación penal del Estado de Nuevo León señala: “Artículo 12. La ley penal en el estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas a partir de que cumplan 18 años, salvo las excepciones reconocidas en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los tratados y convenciones internacionales”.

La redacción de esa norma, si bien, como señaló el juez de Distrito y contrario a lo afirmado por el fiscal recurrente, no ofrece una respuesta clara para determinar la manera en que se debe computar la edad de los sujetos penales, pues no establece si debe hacerse por días a partir de las cero horas en el día del nacimiento, o bien, realizarse de momento a momento, es decir, a partir de la hora y minuto en que el nacimiento ocurrió, la definición de este aspecto resulta relevante para determinar si una persona es o no susceptible de responder penalmente por los delitos atribuidos.

Así, si el precepto se limita a señalar que la ley penal se aplicará a las personas a partir de que cumplan dieciocho años, esa circunstancia conduce a considerar que el concepto biológico opera en toda su extensión, porque si la edad es el tiempo transcurrido a partir del nacimiento, ello significa que en el caso concreto, retrotrayendo la realización de los hechos dieciocho años, a la hora en que sucedieron, de ello resulta que el imputado aún no había nacido a la hora de la comisión de los ilícitos; y por tanto, dieciocho años después no los había cumplido, tal como sentenció el juez de Distrito.

Además, de conformidad con la legislación civil de dicha entidad federativa, existe un documento público fehaciente del que se puede extraer cuál es el momento preciso de nacimiento de una persona, pues establece que el acta relativa debe contener, entre otros requisitos, el año, mes y hora en que ocurre el nacimiento.

Lo anterior, pone de manifiesto que la hora en que ocurre el nacimiento de una persona tiene significación relevante, en cuanto al registro civil respecta, pues el señalamiento del año, mes y hora de que ocurre en el acta, permite establecer cuál es el momento de nacimiento de una persona y esto corresponde con el concepto biológico conforme al que la edad se computa con el tiempo transcurrido a partir del momento –hora y minuto– del nacimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.
MARZO 2017**

La Primera Sala dejó muy en claro que este criterio sólo tiene aplicación por lo que corresponde a la responsabilidad penal, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras materias en las que para el ejercicio de derechos —como por ejemplo los políticos y civiles— se establece como punto de partida la mayoría de edad, la cual se alcanza a partir de los dieciocho años, como se advierte del texto de la Constitución Federal o del Código Civil para el Estado de Nuevo León, sin que se condicione su ejercicio desde la hora cero del día en que el nacimiento ocurrió. Estimarlos de esta manera podría llevar al extremo de inhibir la práctica de un derecho político o civil, o invalidar su ejercicio, solo porque no tuvo realización con posterioridad a la hora y minuto del nacimiento de determinada persona, aunque sí se haya llevado a cabo su ejercicio en el día en que el nacimiento tuvo lugar.

En conclusión, tratándose de la responsabilidad penal, el acreditamiento de la edad para definir que una persona cuenta con dieciocho años o más, debe establecerse a partir del momento, es decir, hora y minuto, del nacimiento, en virtud de que valorarlo de esta forma puede resultar más benéfico cuando la autoridad jurisdiccional determine si habrá de instaurarse un proceso penal bajo las reglas establecidas para personas adultas o si deben aplicarse las relativas al sistema de justicia para adolescentes.